

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS
ACCIONES DE COBRO DE HONORARIOS
PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN
VENEZUELA**



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES DE COBRO DE HONORARIOS
PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN VENEZUELA**

AUTOR: Alejandra Lugo
C.I. 17.924.428

AUTOR: Francys Colmenares
C.I. 17.823.970

San Diego, octubre 2019



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES DE COBRO DE HONORARIOS
PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN VENEZUELA**

CONSTANCIADA DE ACEPTACIÓN

Dr Pedro Brito C.I. v8.433.812

Nombre, firma y cédula de identidad del tutor académico

Abg. Yokasta Martínez

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

Abg. Jean Carlos Garrido

Nombre, firma y cédula de identidad del jurado

AUTOR: Alejandra Lugo

C.I. 17.924.428

AUTOR: Francys Colmenares

C.I. 17.823.970

San Diego, octubre 2019

ÍNDICE GENERAL

DEDICATORIA	v
AGRADECIMIENTO	vii
RESUMEN INFORMATIVO	ix
INTRODUCCIÓN	1
CAPÍTULO I. EL PROBLEMA	2
Planteamiento del problema	2
Formulación del problema	4
Objetivo general	4
Objetivos específicos	5
Justificación del estudio	5
CAPÍTULO II. MARCO TEÓRICO	6
Antecedentes de la investigación	6
Bases teóricas	11
Bases legales	19
Definición de término básicos	23
CAPÍTULO III. MARCO METODOLÓGICO	25
Tipo de investigación	25
Métodos y técnicas de la investigación jurídica	26
Fases de la investigación	26
Fuentes del conocimiento	27
CAPÍTULO IV. RESULTADOS, CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES	28
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	45

DEDICATORIA

A Dios todo poderoso que me ha dado la paciencia, la sabiduría y la capacidad necesaria para vencer todos los obstáculos y lograr este objetivo.

A mi padre Don Augusto quien desde pequeña me enseñó el significado de la vida y la importancia del conocimiento.

A mi madre, Emilia y a mis hermanos y demás familiares por su apoyo incondicional el cual determinante para el logro de esta meta.

A mis sobrinos Manuel, Matías y José David por ser mis consentidos.

A mi abuelo Antonio, quien se fue hace tantos años pero su recuerdo sigue más vivo que nunca.

A Manuel por enseñarme el camino de la vida y explicarme el significado de lo que vivimos.

A mi abuela Conchita por apoyarme en cada paso que di, por ser siempre mi guía y mi protectora.

Alejandra Lugo

DEDICATORIA

A mi padre Abg. Joglís Eleacid Colmenares, y a mi hija Erika de los Ángeles Piña Colmenares; pilar fundamental en el inicio de mi carrera, a ellos que son y serán siempre mi orgullo y que hoy me guían y protegen desde el cielo.

Francys Colmenares

AGRADECIMIENTOS

A Dios, por haberme dado la vida, por haberme concedido las habilidades cognitivas e intelectuales necesarias para el logro de este objetivo.

Al Dr. Pedro Brito por haber aceptado ser mi tutor, por mostrar su disposición y compartir sus conocimientos conmigo.

A todos aquellos profesores que durante toda mi carrera me enseñaron el significado de ser un buen Abogado; en especial a Jesús Villarreal, Lourdes Burgos, Luis Pinto, Andrés Mora, María Estela Rodríguez, Yelitza Bogado, Javier Giordanelli, Pedro Brito, Fernando Poleo, Jorge L. Toro y Alejandro Vieira.

A todas aquellas personas que me apoyaron desde el inicio de esta meta. A todos ellos mil gracias.

A la vida misma por darme salud y paciencia para cerrar este ciclo, un ciclo importante para seguir cosechando éxitos.

Alejandra Lugo

AGRADECIMIENTOS

A Dios y a mis Santos por ser mi fortaleza.

Especialmente a mi esposo Abg. Ramón Navas, quien es mi apoyo primordial, por dedicarme su amor y comprensión, a mis hijos Vicente y Joglís que son mi motor.

A mi madre Zulma Graterol y a mis hermanos Ruth y Joglí Colmenares y mi prima Meryellen Vásquez por siempre estar para mí.

Mi compañera Alejandra Lugo por confiar en mí y por su apoyo incondicional en el desarrollo de nuestro trabajo de grado.

A nuestro tutor Pedro Brito, por haber aceptado la tarea de guiarnos en el desarrollo de nuestro trabajo de grado.

A los Abogados Andrés Mora, Germán Brea, Jesús Villarreal, Fernando León y Luis Betancourt, a ellos que han formado parte de mi camino educativo y son un referente y modelo a seguir.

A todas aquellas personas que con una palabra, un consejo, una mano amiga me incentivaron a seguir a pesar de las adversidades.

Francys Colmenares



**REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA
UNIVERSIDAD JOSÉ ANTONIO PÁEZ
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y POLÍTICAS
ESCUELA DE DERECHO
COORDINACIÓN DE PASANTÍAS**

**LA PRESCRIPCIÓN EN LAS ACCIONES DE COBRO DE HONORARIOS
PROFESIONALES DE LOS ABOGADOS EN VENEZUELA**

Autor: Alejandra Lugo

Autor: Francys Colmenares

Tutor: Dr Pedro Brito

RESUMEN INFORMATIVO

Este trabajo de investigación se presentó con la finalidad de analizar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela. Para ello, se plantearon como objetivos específicos: 1. Definir la prescripción de las acciones, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana. 2. Explicar el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales y 3. Revisar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela. El tipo de investigación utilizado para la consecución de los objetivos mencionados se enmarcó en una investigación documental. El método utilizado fue el diseño bibliográfico y la técnica el análisis de contenido. Se concluye: 1. La prescripción es entendida por la doctrina como el medio o la forma a través de la cual y en base a unas condiciones, el tiempo modifica de manera sustancial la relación jurídica. 2. El abogado tiene derecho a percibir honorarios profesionales con base en lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Abogados. 3. Revisados los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela se verifica que el criterio mayormente aplicable es el de 2 años, sin embargo, si media una transacción entre las partes (abogado-cliente) existen criterios de la doctrina y algunos tribunales en que pudiera ser aplicable la prescripción de 10 años.

Palabras Claves: Prescripción, honorarios abogados, Venezuela.

Introducción

Los abogados en el ejercicio de sus funciones por el trabajo que realizan se hacen acreedores de ciertos derechos, como el cobro de sus honorarios profesionales, que no son más que el pago del cliente por los servicios prestados. También se le conoce como el pago, el estipendio que se le concede por su trabajo como profesional del derecho. En Venezuela el pago de estos honorarios profesionales está estipulado en la Ley de Abogados y su Reglamento.

En muchas ocasiones, los abogados deben hacer valer este derecho en los tribunales a través del juicio por intimación y es por ello, que el presente trabajo se encaminó en analizar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de esos honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

Para ello, fue necesario estructurar o dividir el trabajo en cuatro capítulos para explicar el planteamiento del problema, la formulación del mismo, enumerar los objetivos y señalar la importancia de la investigación en el capítulo I. Luego fue necesario esbozar el marco teórico, mencionando las bases teóricas y las bases legales que sustentan la investigación y definir los términos básicos igualmente referidos al objeto de estudio, en el capítulo II.

Para el capítulo III, se mencionó el marco metodológico por el cual se rigió este trabajo de investigación, señalando el tipo de investigación, los métodos y las técnicas, las fases de la investigación y las fuentes de las cuales se extrajo el conocimiento, que condujo en el capítulo IV a presentar los

resultados, las conclusiones y las recomendaciones por cada uno de los objetivos específicos que fueron planteados en el capítulo I.

Capítulo I

El Problema

Planteamiento del Problema

El trabajo profesional de los abogados genera el pago de honorarios profesionales por los servicios que presta al cliente. Estos honorarios señala Cabanellas (1998) que se refieren a la “remuneración, estipendio o sueldo que se concede por ciertos trabajos”. Hace referencia el autor además, que esta figura es aplicable a las profesiones liberales, es decir, aquellas en las cuales no existe una relación de dependencia económica entre las partes y que sirve para establecer la retribución del profesional que desempeña la actividad o presta sus servicios. Al respecto, el artículo 22 de la Ley de Abogados establece:

El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las Leyes. Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarlos por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda. La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarlos por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, no excederá de diez audiencias.

De lo anterior se colige, que estos honorarios se tratan de un derecho que tiene el abogado por el trabajo que realiza. Landáez (2007) agrega que este derecho se genera por medio del “contrato de prestación de servicios profesionales” que tiene lugar entre el abogado y su cliente. Y afirma el autor que “debe tenerse como premisa que el cliente siempre está obligado a pagar honorarios profesionales, pues la actuación que el abogado cumple obedece al hecho que alguien lo contrató a tales fines”. Esta afirmación se ratificó en decisión de la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2005) cuando argumentó que:

En efecto, independientemente de la naturaleza jurídica de la relación del abogado con su cliente, lo cierto es que el abogado despliega su actividad y sus conocimientos porque un cliente (persona natural o jurídica) requirió sus servicios, a cambio de una justa remuneración.

El artículo 23 de la Ley de Abogados, por su parte, es el que establece en la legislación, que la parte está en la obligación de pagar las costas dentro del proceso, lo cual incluye los honorarios de los abogados. Para ello, habrá de determinarse el Tribunal Competente para que el abogado pueda intentar su acción de intimación de honorarios. En este sentido, el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil estipula que “...en cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados”.

Retomando lo establecido por el citado artículo 22 *ejusdem* y a tenor de lo que ha dispuesto la Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia, la reclamación de honorarios profesionales extrajudiciales debe ser resuelta por el juicio breve. Empero, si se trata de una reclamación que se origina en un

juicio contencioso, no existe una determinación expresa del procedimiento al cual debe ceñirse el abogado para hacer valer su derecho al cobro de honorarios.

Ahora bien, independientemente de lo señalado anteriormente, ha quedado claro, que el abogado representante en el proceso, tiene derecho a reclamar el pago respectivo del deudor ejecutado y ello ha quedado asentado en criterio reiterado de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia cuando ha señalado que el abogado tiene derecho a ejercer una acción personal y directa contra la condena al pago de las costas procesales.

Estas acciones a tenor de lo establecido en las leyes aplicables cuentan con una prescripción, las cuales fueron objeto de investigación en el presente trabajo, para poder analizar los distintos términos tiempos que se prevén para dicho cobro de honorarios por parte de los abogados en Venezuela. A los efectos de esta investigación, se hace alusión a la prescripción extintiva que es aquella institución jurídica que permite la extinción de derechos, que en este caso se traduce a la pérdida de reclamación del abogado para exigir el pago de sus honorarios profesionales.

Formulación del problema

En consecuencia a lo anteriormente planteado, se abre la siguiente interrogante: ¿Existen diferentes términos y tiempos para la prescripción de las acciones para el cobro de honorarios profesionales de un abogado en Venezuela?

Objetivos de la investigación

Objetivo general

Analizar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

Objetivos específicos

- Definir la prescripción de las acciones, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.
- Explicar el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales.
- Revisar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

Justificación e importancia de la investigación

Todo abogado tiene derecho a percibir una remuneración justa por el trabajo que realice a favor de los derechos y garantías de su cliente. Este derecho ha sido reconocido legal y jurisprudencialmente. A su vez, dentro de las instituciones del derecho existe la figura de la prescripción, por medio de la cual se puede extinguir no el derecho que tiene el abogado, pero sí la acción para reclamar el mismo. Es por ello, que resulta de gran importancia y se

justifica el presente trabajo, para poder conocer los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

Tanto para los estudiantes de derecho, como para los abogados en ejercicio es fundamental conocer este tema. Se trata de uno de los derechos del profesional del derecho más importante, porque hace referencia a las ganancias por el trabajo realizado.

Capítulo II

Marco teórico

Antecedentes de la investigación

En primer lugar, se reviso la decisión de la **Sala Constitucional en su sentencia Nº 3325 del 04 de noviembre de 2005** que ha sido pacífica y reiterada por otras decisiones del máximo tribunal de la República. Esta decisión expone cuatro momentos o situaciones en que se pueden interponer los honorarios profesionales. En ello se apoyó Landáez (2007) para hacer sus argumentaciones investigativas, que serán expuestas en el segundo antecedente de esta investigación. La Sala Constitucional señala la importancia de conocer estas precisiones, de la siguiente manera:

En una pretensión por cobro de honorarios profesionales pueden presentarse diferentes situaciones, razón por la cual debe establecerse de forma clara y definida el procedimiento a seguir en estos casos y por vía de consecuencia, el tribunal competente para interponer dicha acción autónoma, ello con el propósito de salvaguardar el principio del doble grado de jurisdicción y los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso.

Aunado a lo anterior, la Sala indica que a tenor de lo establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados, la reclamación de honorarios profesionales extrajudiciales, debe ser resuelta por vía del juicio breve. No obstante, si se trata de la reclamación surgida en juicio contencioso no existe una remisión expresa, a un procedimiento, sino que lo relaciona y concentra

al juicio contencioso donde se genera la actuación del profesional del derecho. Es allí, dentro del juicio, donde el abogado va pretender cobrar sus honorarios. Es por eso que la Sala distingue:

Cuatro posibles situaciones que pueden presentarse y que, probablemente, dan origen a trámites de sustanciación diferentes, ante el cobro de honorarios por parte del abogado al cliente a quien representa o asiste en la causa, a saber: 1) cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre, sin sentencia de fondo, en primera instancia; 2) cuando cualquiera de las partes ha ejercido apelación y esta haya sido oída en el solo efecto devolutivo; 3) cuando dicho recurso se haya oído en ambos efectos y, 4) cuando la sentencia dictada en el juicio haya quedado definitivamente firme, surgiendo la posibilidad en este supuesto, que el juicio entre a fase ejecutiva, si es que se condenó al demandado.

En este sentido, en el caso de la primera situación, la reclamación de los honorarios, se realiza dentro del proceso y por vía incidental. En el caso de la segunda situación, la reclamación tendrá lugar dentro del juicio igualmente y en primera instancia. Con respecto, a la tercera situación, la reclamación, debe ser intentada de manera autónoma y principal ante un Tribunal Civil Competente por la cuantía, como señala la Sala “salvaguardar tanto el principio procesal del doble grado de jurisdicción, a la parte que resulte perdedora en la fase declarativa del juicio de cobro de honorarios profesionales judiciales, como los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela”. Finalmente, en la última situación, el tribunal indica que corresponde ejercer la demanda de manera autónoma y principal ante el Tribunal Civil Competente por la cuantía.

Como segundo antecedente se tiene el trabajo de Landáez (2007) titulado ***El proceso de estimación e intimación de honorarios profesionales.***

Mención especial en sede penal. En esta publicación, el autor revisó el procedimiento de estimación e intimación de honorarios profesionales del abogado, el tribunal competente para el ejercicio de tales procedimientos; así como la intimación de honorarios extrajudiciales y la retasa. De igual forma se hace mención al procedimiento en sede penal y las diversas sentencias del máximo tribunal de la República en dicha materia.

En la investigación se plantearon cuatro situaciones que dan origen a trámites de sustanciaciones distintas, ante el cobro de honorarios profesionales por parte del abogado al cliente, las cuales fueron enumeradas por el autor de la siguiente manera:

- a) Cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre, sin sentencia de fondo, en primera instancia.
- b) Cuando cualquiera de las partes ha ejercido apelación y esta haya sido oída en el solo efecto devolutivo.
- c) Cuando dicho recurso se haya oído en ambos efectos.
- d) Cuando la sentencia dictada en el juicio haya quedado definitivamente firme, surgiendo la posibilidad en este supuesto, que el juicio entre a fase ejecutiva, si es que se condenó al demandado.

Landáez (2007) comenta, que en el primer supuesto, la reclamación de los honorarios se realiza en el mismo proceso en primera instancia y por vía incidental; al igual que en el segundo supuesto, pues la reclamación se debe efectuar en el mismo juicio y en primera instancia.

Ahora bien, en el tercer supuesto, el autor menciona que a pesar de que el juzgado de primera instancia ya no tiene la competencia, por tratarse de una apelación en ambos efectos, la reclamación de los honorarios, debe intentarse de forma autónoma y principal ante un tribunal con competencia en materia civil, tomando en cuenta la cuantía:

Ello a fin de salvaguardar tanto el principio procesal del doble grado de jurisdicción, a la parte que resulte perdidosa en la fase declarativa del juicio de cobro de honorarios profesionales judiciales, como los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

En el cuarto y último supuesto, en el que el juicio ha quedado definitivamente firme, la reclamación también debe hacerse por vía autónoma y principal ante un tribunal civil que sea competente en función de la cuantía.

Un tercer antecedente es la sentencia de la **Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia dictada el 3 de mayo de 2018**, relacionada con el juicio por cobro de costas procesales en el cual fue interpuesto recurso extraordinario de casación ante la Sala. El Juzgado Superior que conoció la apelación fue el Octavo en lo Civil, Mercantil y del Tránsito de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, que fundamentó su decisión:

En la existencia de una cuestión jurídica previa, relativa a la declaratoria de prescripción de la presente acción, de conformidad con el ordinal 2° del artículo 1.982 del Código Civil, en virtud de que transcurrió más de dos (2) años desde que se profirió la decisión definitivamente firme que

condenó en costas a la parte demandada en el presente juicio hasta la interposición de la presente demanda por cobro de costas procesales.

La Sala de Casación Civil respecto de lo anterior señala que el tiempo de estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por sentencia. Y además añade la prescripción establecida en el artículo mencionado:

Es el derecho que tiene todo ciudadano de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo; vale decir, que cuando se opone la prescripción se reconoce la existencia de la obligación, pero se alega el transcurso del tiempo como elemento preponderante de la excepción, al haber considerado el Legislador, que ante la inacción del acreedor durante determinado lapso de tiempo, presupone que al solicitante le ha sido cancelada la deuda -presunción de pago de las prescripciones breves.

Posteriormente, la Sala de Casación Civil cita el criterio vinculante de la Sala Constitucional contenido en su fallo N° 854, de fecha 17 de julio de 2015, expediente N° 15- 0325, caso: Empresa de Inspección y Control de Venezuela, C. A. (EICV, C.A.) que estableció como argumento:

Se evidencia entonces para esta Sala que en el artículo 1.982 del Código Civil se regula específicamente y en forma especial las prescripciones breves en los supuestos citados en la norma tratándose de honorarios profesionales comprendidos también en las costas procesales incluso de los gastos (costas) ocurridos cuando el proceso haya concluido por sentencia... De modo que, con respecto a la prescripción de las acciones reales y derivadas de una ejecutoria contenida en el artículo 1.977 del Código Civil, dentro de la generalidad prescripcional dicha, la del artículo 1.982 *ejusdem* tienen especial aplicación cuando se trata de obligaciones accionadas por los sujetos allí mencionados con prescripción breve de sus obligaciones. Si el legislador hubiese querido que la norma aplicable por concepto de costas procesales para su reclamo fuese la del artículo 1.977, no

hubiera fijado esa nueva categoría jurídica del artículo 1.982 en cuanto a la prescripción. Sin embargo, lo hizo para crear una prescripción breve en esos casos específicamente y en forma especial respecto a la general de las acciones reales y de ejecutorias a que alude el artículo 1.977 del texto sustantivo prenombrado en lo que concierne a la ejecutoria derivada de una sentencia que, en el caso de autos, se trata del reclamo de costas procesales en cuanto a su prescripción, porque las costas comprenden los honorarios de los abogados.

Tomando dicho criterio de base y analizando lo contenido en el expediente, la Sala de Casación Civil determinó que sí habían transcurrido los dos (02) años establecidos en el artículo comentado y por tanto había transcurrido la prescripción, además de que no se había materializado los supuestos previstos en el artículo 1.969 del Código Civil, con los que cuenta el titular del derecho de cobro de costas para interrumpir el lapso previsto en la norma invocada. Es por ello, que declaró sin lugar el recurso de casación interpuesto.

Base teóricas

Teoría general de las obligaciones

En sentido amplio, Maduro Luyando (1995) afirma que la teoría general de las obligaciones “estudia todos los aspectos o facetas que presentan las obligaciones”. En un segundo criterio que expone este mismo autor señala que esta teoría “comprende el estudio de las obligaciones en sí mismas

consideradas, independientemente del hecho o acto jurídico que les dé nacimiento”. Este sería el criterio estricto.

En este sentido, es importante entonces definir qué es una obligación. Su término proviene del latín *obligatio*, que significa *ob* por causa de o alrededor de, y *litigatio* atar o ligar. De esta manera Maduro Luyando (1995) indica que una obligación es la que está constituida por la necesidad en que se encuentra una persona de hacer o no hacer una cosa o actuación determinada, de ejecutar o no determinada acción. Otra definición aportada por este autor es que la obligación debe verse como:

Un vínculo jurídico en virtud del cual una persona, denominada deudor, se compromete frente a otra, denominada acreedor, a ejecutar en su beneficio una determinada prestación de dar, hacer o no hacer, valorable en dinero; la cual, en caso de no ser cumplida por el deudor, comprometería a éste a responder con su patrimonio.

De dicha definición, se pueden extraer varios elementos característicos:

- a. Cuenta con elementos constitutivos. El primero de ellos un elemento subjetivo que está integrado por los sujetos de la relación: el acreedor (sujeto activo) y el deudor (sujeto pasivo). El segundo un elemento objetivo que está compuesto por diversas prestaciones, es decir, las diferentes actividades o conductas a las que el deudor se compromete a efectuar en beneficio del acreedor y que pueden constituir la prestación de dar, hacer o no hacer. Y el tercer elemento que es jurídico, que se traduce en el vínculo o la relación jurídica que une a los sujetos antes determinados.

- b. Una evaluación económica de la obligación, es decir que esta es susceptible de valorarse económicamente.
- c. La responsabilidad del deudor, por cuanto si este no cumple debe responder por su incumplimiento.

Deudor ejecutado

Maduro Luyando (1995) define al deudor como la “persona que se compromete a realizar una determinada actividad o conducta en provecho o a favor del acreedor. Es el llamado sujeto pasivo porque sobre su patrimonio va a recaer la acción del acreedor en caso de que no cumpla”.

En materia de ejecución forzosa a las partes que intervienen en el proceso se les denomina ejecutante o acreedor y ejecutado o deudor. Este último es la persona frente a quien se interpone una pretensión ejecutiva (Cortés y Moreno, 2000).

Acreedor ejecutante

El acreedor es según Maduro Luyando (1995) la persona en “beneficio de la cual el deudor va a realizar la conducta o actividad a que se ha comprometido. Es denominado sujeto activo, porque si el deudor no le cumple dicha actividad, va a asumir la iniciativa ante los órganos jurisdiccionales”.

Igual que en el señalamiento anterior, cuando se habla de ejecución forzosa, el acreedor recibe el nombre también de ejecutante, siendo definido como la persona que interpone una pretensión ejecutiva frente a un deudor ejecutado. Es quien pide y obtiene el despacho de la ejecución (Cortés y Moreno, 2000).

Teoría de la acción

Para Tamayo (1980) citando a Savigny existen dos “acepciones de la palabra acción: como un derecho que nace con la violación de un derecho y como ejercicio del derecho mismo”. En el primer caso, el derecho de acción es el conferido a la parte lesionada para la reparación de la violación de sus derechos. A ello agrega Tamayo (1980) que “se reconoce que toda acción implica necesariamente dos condiciones, un derecho en sí y la violación de este derecho. Si el derecho no existe, la violación no es posible, el derecho no puede revestir la forma especial de una acción”.

Ahora bien, en el segundo caso, la acción como ejercicio del derecho mismo y refiere el autor que la propia palabra acción expresa también el ejercicio mismo del derecho y expone como ejemplo que en un proceso que se instruye por escrito, la palabra acción designaría el mismo acto de escrito que da inicio al debate judicial, es por ello que muchas veces la acción se confunde con la de demanda.

Montilla (2008) define la acción como una “herramienta fundamental, la cual le permite al justiciable obtener el acceso debido a la jurisdicción,

denominada como tal, aquella función pública realizada por el Estado a través de sus órganos competentes para dirimir conflictos y satisfacer las aspiraciones de los particulares”.

Ríos (2007) señala que existen varias teorías que intentan definir el derecho de acción y para ello realiza una clasificación. Señala en primer lugar, a aquellas teorías que consideran a la acción como un elemento esencial, por lo tanto no conciben a la acción sin un derecho que lo fundamente, es decir, la postura antes expuesta por Savigny. En segundo lugar, se encuentran aquellas teorías que presentan a la acción como un derecho autónomo de carácter concreto.

En tercer lugar, menciona el autor, que se encuentran aquellas teorías que pregonan el carácter abstracto de la acción, desvinculándolo del derecho material, toda vez que podría ser introducida por una persona que resulte no ser el titular del derecho. En definitiva, lo que hay que tener claro es lo señalado por Couture (1981) quien afirmó que “el vocablo Acción aparece con significados diferente en todos los campos del derecho, lo cual efectivamente conlleva a afirmar el laborioso trabajo que ha resultado para la doctrina en general, encontrar una concepción globalizada de la Acción”.

En el ordenamiento jurídico venezolano, señala Montilla (2008) que la acción se plantea como un instrumento jurídico, al que se le ha otorgado rango constitucional, a través del artículo 26 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. No obstante, afirma que “al igual que en otras legislaciones, constantemente se evidencia la errónea aplicación de los términos acción, pretensión y demanda en variadas disposiciones legales”.

Es por ello que conviene precisar la definición de cada uno de estos vocablos.

Para Rengel Romberg (1994), el término acción es entendido como el: “poder jurídico concedido a todo ciudadano, para solicitar del Juez, la composición de la litis, mediante la actuación de la pretensión que hace valer el demandante contra el demandado”. Por su parte Devis (1961) señala que es “un Derecho público, cívico, subjetivo, abstracto y autónomo, correspondiente a toda persona natural o jurídica, para obtener la aplicación de la jurisdicción del Estado a un caso concreto mediante una decisión judicial, a través de un proceso”.

En tal sentido, la pretensión, ha sido definida por Rengel Romberg (1994) como “el acto por el cual un sujeto se afirma titular de un interés jurídico frente a otro y pide al juez que dicte una resolución con autoridad de cosa juzgada que lo reconozca”. Montilla (2008) refiere al respeto que la pretensión es “la manifestación de voluntad, emitida en la demanda por un sujeto de derecho (persona natural o jurídica) por la cual –atribuyéndose un derecho- procura imponer al demandado el cumplimiento de una obligación o el reconocimiento de ese derecho”.

Finalmente, la demanda es según Carnelutti (1961) “el acto procesal ejercido por la parte actora. Mientras que en palabras de Montilla (2008) relacionando este concepto con los dos anteriores.

El acto procesal mediante el cual se ejercita **la acción**, dirigida al Juez para la tutela de intereses colectivos o particulares en la composición jurisdiccional de la litis. Por medio de la demanda se ejerce **la acción** y se hace valer **la pretensión** de cada individuo, siendo en consecuencia el acto continente y el contenido de esta la acción y la pretensión.

El contrato

La doctrina moderna considera al contrato como una convención. Maduro Luyando (1995) señala que “se dice que tiene la misma relación que existe entre la especie y el género”. Entonces desde esta concepción, todo contrato es una convención, sin embargo es importante tener en cuenta que no toda convención será un contrato.

El Código Civil venezolano define al contrato en su artículo 1133 como aquella “convención entre dos o más personas para constituir, reglar, transmitir, modificar o extinguir entre ellas un vínculo jurídico”. Es por ello que Maduro Luyando (1995) agrega que “como puede observarse nuestro C.C., sin lugar a dudas, considera al contrato como una especie de convención, le confiere un contenido tan amplio que es difícil diferenciarlo por su objeto de la convención”.

De la definición legal antes referida se pueden extraer los caracteres del contrato. En primer lugar el contrato es una convención, porque involucra el concurso de las voluntades de dos o más personas para realizar un

determinado acto con efectos jurídicos, que puede consistir en la creación, regulación, transmisión, modificación o extinción de un vínculo jurídico.

Como segunda característica se tiene que el contrato regula relaciones o vínculos jurídicos de carácter patrimonial, susceptibles de ser valorados desde un punto de vista económico. Se ha catalogado al contrato como el instrumento más idóneo y comúnmente utilizado por las personas para reglamentar sus relaciones económicas.

En tercer lugar, el contrato produce efectos obligatorios para todas las partes, tomando en cuenta que el contrato es resultado de la libre manifestación de voluntad de las partes, esto implica que es de obligatorio cumplimiento para las partes, lo allí estipulado, pues así lo han consentido los contratantes.

Y en cuarto y último lugar, el contrato constituye la principal fuente de obligaciones, es decir, es una figura desencadenante de derechos y deberes, comportamientos y conductas.

La transacción

“La transacción es un contrato por el cual las partes mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual” (artículo 1.713 Código Civil venezolano). De esta manera, a juicio de Suarez (2009) la transacción implica:

- 1) La existencia de un litigio pendiente o eventual, pues de no existir, el contrato que las partes denominen “transacción” podrá ser válido pero no una transacción. Por otra parte, si el litigio ya no está pendiente, la transacción es nula (artículo 1.722 Código Civil venezolano). En caso de que el litigio esté pendiente, la transacción se llama judicial y se caracteriza porque pone fin al pleito. En principio, esta clase de transacción sólo puede celebrarse antes que se dicte sentencia definitiva en el juicio, pero puede celebrarse después si queda la posibilidad de interponer recursos para interpretar o ejecutar la sentencia o cualquier otra circunstancia similar.

- 2) La finalidad de precaver o poner fin al litigio. Se llama transacción a la que termina o evita el litigio sobre parte de las cuestiones controvertidas.

- 3) Concesiones recíprocas. Ello distingue la transacción de otras instituciones. No se requiere que exista proporcionalidad entre las concesiones de las partes. En tal virtud, constituyen transacciones el llamado desistimiento en el cual cada una de las partes asume la obligación de pagar sus respectivos gastos y costas procesales, y el llamado convenio por el cual el demandante concede al demandado nuevas condiciones de pago.

Suárez (2009) además enumera una serie de características de esta transacción:

1. Es un contrato consensual que le da el carácter de solemne, la misma exige para su validez, cualquiera sea el objeto formalidades del contrato, ya sea por escritura pública o privada.
2. Es un contrato bilateral, porque le impone obligaciones recíprocas a ambas partes.
3. Es un contrato oneroso, aunque existan autores que lo nieguen, pero es tomado como oneroso porque es esencia del contrato que las partes se hagan recíprocas concesiones.
4. Generalmente es un contrato conmutativo, por que las partes quedan definitivamente determinadas al momento de celebrar el contrato.
5. Es un contrato accesorio, no lo es en el sentido de los contratos de garantía como la fianza, hipoteca entre otros. Si no que para subsistir se requiere de una obligación principal válida.

Bases legales

Constitución de la República Bolivariana de Venezuela

Artículo 26. Toda persona tiene derecho de acceso a los órganos de administración de justicia para hacer valer sus derechos e intereses, incluso los colectivos o difusos; a la tutela efectiva de los mismos y a obtener con prontitud la decisión correspondiente.

El Estado garantizará una justicia gratuita, accesible, imparcial, idónea, transparente, autónoma, independiente, responsable, equitativa y expedita, sin dilaciones indebidas, sin formalismos o reposiciones inútiles.

Artículo 51. Toda persona tiene el derecho de representar o dirigir peticiones ante cualquier autoridad, funcionario público o funcionaria pública sobre los asuntos que sean de la competencia de éstos o éstas, y de obtener oportuna y adecuada respuesta. Quienes violen este derecho serán sancionados o sancionadas conforme a la ley, pudiendo ser destituidos o destituidas del cargo respectivo.

Artículo 105. La ley determinará las profesiones que requieren título y las condiciones que deben cumplirse para ejercerlas, incluyendo la colegiación.

Código Civil venezolano

Artículo 1.713.- La transacción es un contrato por el cual las partes, mediante recíprocas concesiones, terminan un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

Artículo 1.714.- Para transigir se necesita tener capacidad para disponer de las cosas comprendidas en la transacción.

Artículo 1.716.- La transacción no se extiende a más de lo que constituye su objeto. La renuncia a todos los derechos y acciones comprende únicamente lo relativo a las cuestiones que han dado lugar a la transacción.

Artículo 1.718.- La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 1.722.- es igualmente nula la transacción sobre un litigio que ya estaba decidido por sentencia ejecutoriada, si las partes o alguna de ellas no tenían conocimiento de esta sentencia.

Artículo 1.952.- La prescripción es un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la Ley.

Artículo 1.953.- Para adquirir por prescripción se necesita posesión legítima.

Artículo 1.954.- No se puede renunciar a la prescripción sino después de adquirida.

Artículo 1.955.- Quien no puede enajenar no puede renunciar a la prescripción.

Artículo 1.956.- El Juez no puede suplir de oficio la prescripción no opuesta.

Artículo 1.957.- La renuncia de la prescripción puede ser expresa o tácita. La tácita resulta de todo hecho incompatible con la voluntad de hacer uso de la prescripción.

Artículo 1.958.- Los acreedores o cualquier otra persona interesada en hacer valer la prescripción, pueden oponerla, aunque el deudor o el propietario renuncien a ella.

Artículo 1.959.- La prescripción no tiene efecto respecto de las cosas que no están en el comercio.

Artículo 1.960.- El Estado por sus bienes patrimoniales, y todas las personas jurídicas, están sujetos a la prescripción, como los particulares.

Artículo 1.961.- Quien tiene o posee la cosa en nombre de otro, y sus herederos a título universal, no pueden jamás prescribirla, a menos que se haya cambiado el título de su posesión por causa procedente de un tercero, o por la oposición que ellos mismos hayan hecho al derecho del propietario.

Artículo 1.962.- Pueden prescribir aquéllos a quienes han cedido la cosa a título de propiedad los arrendatarios, depositarios u otras personas que la tenían a título precario.

Artículo 1.963.- Nadie puede prescribir contra su título, en el sentido de que nadie puede cambiarse a sí mismo la causa y el principio de su posesión. Cualquiera puede prescribir contra su título, en el sentido de que se puede obtener por la prescripción la liberación de una obligación.

Artículo 1.964.- No corre la prescripción:

1º.- Entre cónyuges.

2º.- Entre la persona que ejerce la patria potestad y la que está sometida a ella.

3º.- Entre el menor o el entredicho y su tutor, mientras no haya cesado la tutela, ni se hayan rendido y aprobado definitivamente las cuentas de su administración.

4º.- Entre el menor emancipado y el mayor provisto de curador, por una parte, y el curador por la otra.

5º.- Entre el heredero y la herencia aceptada a beneficio de inventario.

6º.- Entre las personas que por la Ley están sometidas a la administración de otras personas, y aquéllas que ejercen la administración.

Artículo 1.965.- No corre tampoco la prescripción:

1º.- Contra los menores no emancipados ni contra los entredichos.

2º.- Respecto de los derechos condicionales, mientras la condición no esté cumplida.

3º.- Respecto de los bienes hipotecados por el marido para la ejecución de las convenciones matrimoniales, mientras dure el matrimonio.

4º.- Respecto de cualquiera otra acción cuyo ejercicio esté suspendido por un plazo, mientras no haya expirado el plazo.

5º.- Respecto a la acción de saneamiento, mientras no se haya verificado la evicción.

Artículo 1.966.- En la prescripción por veinte años, las causas de impedimento contenidas en el artículo anterior, no tienen efecto respecto del tercero poseedor de un inmueble o de un derecho real sobre un inmueble.

Artículo 1.967.- La prescripción se interrumpe natural o civilmente.

Artículo 1.968.- Hay interrupción natural, cuando por cualquiera causa deje de estar el poseedor en el goce de la cosa por más de un año.

Artículo 1.969.- Se interrumpe civilmente en virtud de una demanda judicial, aunque se haga ante un Juez incompetente, de un decreto o de un acto de embargo notificado a la persona respecto de la cual se quiere impedir el curso de la prescripción, o de cualquiera otro acto que la constituya en mora de cumplir la obligación. Si se trata de prescripción de créditos, basta el cobro extrajudicial. Para que la demanda judicial produzca interrupción, deberá registrarse en la Oficina correspondiente, antes de expirar el lapso de la prescripción, copia certificada del libelo con la orden de comparecencia del demandado, autorizada por el Juez; a menos que se haya efectuado la citación del demandado dentro de dicho lapso.

Artículo 1.970.- Para interrumpir la prescripción, la demanda judicial puede intentarse contra un tercero a efecto de hacer declarar la existencia del derecho, aunque esté suspenso por un plazo o por una condición.

Artículo 1.973.- La prescripción se interrumpe también civilmente, cuando el deudor o el poseedor reconocen el derecho de aquél contra quien ella había comenzado a correr.

Artículo 1.975.- La prescripción se cuenta por días enteros y no por horas.

Artículo 1.976.- La prescripción se consuma al fin del último día del término.

Artículo 1.977.- Todas las acciones reales se prescriben por veinte años y las personales por diez, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título ni de buena fe, y salvo disposición contraria de la Ley. La acción que nace de una ejecutoria se prescribe a los veinte años, y el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva se prescribe por diez años.

Artículo 1.980.- Se prescribe por tres años la obligación de pagar los atrasos del precio de los arrendamientos, de los intereses de las cantidades que los devenguen, y en general, de todo cuanto deba pagarse por años o por plazos periódicos más cortos.

Artículo 1.981.- Los abogados, procuradores, patrocinantes y demás defensores quedan libres de la obligación de dar cuenta de los papeles o asuntos en que hubiesen intervenido, tres años después de terminados éstos, o de que aquéllos hayan dejado de intervenir en dichos asuntos; pero puede deferirse juramento a las personas comprendidas en este artículo, para que digan si retienen los papeles o saben dónde se encuentran.

Artículo 1.982.- Se prescribe por dos años la obligación de pagar:

1º.- Las pensiones alimenticias atrasadas.

2º.- A los abogados, a los procuradores, y a toda clase de curiales, sus honorarios, derechos, salarios y gastos. El tiempo para estas prescripciones corre desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes, o desde la cesación de los poderes del Procurador, o desde que el abogado haya cesado en su ministerio. En cuanto a los pleitos no terminados, el tiempo será de cinco años desde que se hayan devengado los derechos, honorarios, salarios y gastos.

3º.- A los registradores, los derechos de los instrumentos que autorizaren, corriendo el tiempo para la prescripción desde el día del otorgamiento.

4º.- A los agentes de negocios, sus salarios; y corre el tiempo desde que los hayan devengado.

5º.- A los médicos, cirujanos, boticarios y demás que ejercen la profesión de curar, sus visitas, operaciones y medicamentos; corriendo el tiempo desde el suministro de éstos o desde que se hayan hecho aquéllas.

6º.- A los profesores, maestros y repetidores de ciencias, letras y artes, sus asignaciones.

7º.- A los ingenieros, arquitectos, agrimensores y liquidadores, sus honorarios; contándose los dos años desde la conclusión de sus trabajos.

8º.- A los dueños de casas de pensión, o de educación e instrucción de toda especie, el precio de la pensión de sus pensionistas, alumnos o aprendices.

9º.- A los comerciantes, el precio de las mercancías que vendan a personas que no sean comerciantes.

10º.- A los Jueces, secretarios, escribientes y alguaciles de los Tribunales, los derechos arancelarios que devenguen en el ejercicio de

sus funciones; contándose los dos años desde la ejecución del acto que haya causado el derecho.

11º.- A los sirvientes, domésticos, jornaleros y oficiales mecánicos, el precio de sus salarios, jornales o trabajo.

12º.- A los posaderos y hoteleros, por la comida y habitación que hayan dado.

Artículo 1.983.- En todos los casos del artículo anterior, corre la prescripción aunque se hayan continuado los servicios o trabajos.

Ley de Abogados

Artículo 22. El ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarlos por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las Leyes.

Cuando exista inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarlos por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. La parte demandada podrá acogerse al derecho de retasa en el acto de la contestación de la demanda.

La reclamación que surja en juicio contencioso acerca del derecho a cobrar honorarlos por parte del abogado, será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el Artículo 386 del Código de Procedimiento Civil y, la relación de la incidencia, si surgiere, no excederá de diez audiencias.

Artículo 23. Las costas pertenecen a la parte, quién pagará los honorarlos a sus apoderados, asistentes o defensores. Sin embargo, el abogado podrá estimar sus honorarlos y pedir la intimación al respectivo obligado, sin otras formalidades que las establecidas en esta Ley.

Código de Procedimiento Civil

Artículo 47.- La competencia por el territorio puede derogarse por convenio de las partes, caso en el cual la demanda podrá proponerse ante la autoridad judicial del lugar que se haya elegido como domicilio. La derogación no podrá efectuarse cuando se trate de causas en las que debe intervenir el Ministerio Público, ni en cualquier otro en que la ley expresamente lo determine.

Artículo 167.- En cualquier estado del juicio, el apoderado o el abogado asistente, podrán estimar sus honorarios y exigir su pago de conformidad con las disposiciones de la Ley de Abogados.

Artículo 255.- La transacción tiene entre las partes la misma fuerza que la cosa juzgada.

Artículo 286.- Las costas que debe pagar la parte vencida por honorarios del apoderado de la parte contraria estarán sujetas a retasa. En ningún caso estos honorarios excederán del 30 % del valor de lo litigado. Cuando intervengan varios abogados, la parte vencida sólo estará obligada a pagar los honorarios por el importe de lo que percibirá uno solo, sin perjuicio del derecho de retasa.

Artículo 641.- Sólo conocerá de estas demandas, el Juez del domicilio del deudor que sea competente por la materia y por el valor según las normas ordinaria de la competencia, salvo elección de domicilio. La residencia hace las veces de domicilio respecto de las personas que no lo tienen conocido en otra parte.

Definición de términos básicos

Abogado: Persona legalmente autorizada para asesorar y defender los derechos e intereses de otra persona en materia jurídica y representarla en un pleito.

Acreedor: Que tiene derecho a pedir que se cumpla una obligación, especialmente que se le pague una deuda.

Derecho: Aquello que está conforme a la regla.

Deudor: Que debe una cosa o está obligada a satisfacer una deuda.

Honorarios: Cantidad de dinero que corresponde a una persona por el trabajo realizado.

Obligación: Exigencia establecida por la moral, la ley o la autoridad.

Prescripción: Acción de prescribir. Ordenar o decidir la obligatoriedad de una cosa. Institución jurídica que crea o extingue derechos y obligaciones.

Capítulo III

Marco metodológico

Tipo de investigación

Para Hernández, Fernández y Baptista (1998) “la tipología de la investigación se refiere al alcance que puede tener una investigación, la cual depende a su vez de la estrategia a seguir para alcanzar los resultados”. La presente investigación está dentro de los lineamientos de un tipo de investigación documental (documentos primarios y documentos secundarios), dirigida hacia el análisis de los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

La investigación documental es definida por Finol y Nava (1996) como un “proceso sistemático de búsqueda, selección, lectura, registro, organización, descripción, análisis e interpretación de datos extraídos de fuentes documentales existentes en torno a un problema con el fin de encontrar respuestas o interrogantes planteadas en cualquier área del conocimiento humano”.

Con relación a este tipo de investigación documental, Bravo (1987) la caracteriza como una variante de la investigación científica, cuyo propósito es analizar diferentes fenómenos reales, mediante la indagación exhaustiva, sistemática y rigurosa de la documentación pertinente, seleccionada en base a criterios y técnicas de validación de documentos.

La investigación documental sistematiza y produce conocimientos, a partir de informaciones explícitas e implícitas en documentos; y produce asientos documentales que se constituyen en valiosas fuentes de información secundaria y terciaria para el investigador (sumarios, revisiones, bibliografía, directorios, guías, bases y bancos de datos).

Métodos y técnicas de la investigación

Para la presente investigación, tomando en cuenta el tipo de investigación que se ha seleccionado, se utilizó como método el diseño bibliográfico, a través de la búsqueda; lectura; recolección de información; selección y registro de datos; y análisis e interpretación.

El diseño de investigación utilizado es bibliográfico por cuanto se basa en la obtención de análisis de datos provenientes de diversas fuentes formales o directas, entre los cuales se puede mencionar: material impreso, documentos, ley, doctrina y jurisprudencia, entre otros.

Finalmente como técnica en esta investigación fue utilizado el análisis de contenido de cada una de las fuentes documentales que fueron seleccionadas como material bibliográfico para la consecución de los objetivos, toda vez que es una de las técnicas que puede ser utilizada tomando en consideración el método seleccionado.

Fases de la investigación

Fase I. Definir la prescripción de las acciones, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.

Fase II. Explicar el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales.

Fase III. Revisar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

Fuentes del conocimiento

- a. Doctrina.
- b. Legislación.
- c. Realidad socio-jurídica.

Capítulo IV

Resultados, conclusiones y recomendaciones

Resultados y conclusiones

Definir la prescripción de las acciones, naturaleza y alcance a tenor de lo establecido en la legislación venezolana.

Tomando en cuenta la naturaleza y objeto de esta investigación, se hará referencia a las prescripciones de las acciones en materia civil. La prescripción en términos generales ha sido entendida por la doctrina como el medio o la forma a través de la cual y en base a unas condiciones, el tiempo modifica de manera sustancial la relación jurídica. También se ha definido como la institución jurídica que crea o extingue derechos y obligaciones.

De esta manera, se puede señalar entonces, que la prescripción en materia civil, es en sentido amplio un derecho adquirido por el transcurso del tiempo, por lo que este último aspecto es la característica general de la prescripción.

En este orden, es necesario indicar que tradicionalmente se distingue entre dos tipos de prescripción, la adquisitiva y la extintiva. La doctrina señala que la prescripción adquisitiva es la que tiene por objeto hacer adquirir un derecho sobre una cosa; mientras que la prescripción extintiva, también llamada liberatoria, es un medio por el cual una persona se libera del

cumplimiento de una obligación recuperando su libertad natural por el transcurso de un determinado tiempo y bajo los lineamientos que señale la ley.

El Código Civil venezolano, regula los dos tipos de prescripción de un mismo título y la define como “un medio de adquirir un derecho o de libertarse de una obligación, por el tiempo y bajo las demás condiciones determinadas por la ley”. Esto se encuentra en el artículo 1.952 del Código Civil Venezolano.

La doctrina distingue tres condiciones fundamentales de la prescripción:

1. La inercia del acreedor, es decir la situación en la cual el acreedor, teniendo necesidad de exigir el cumplimiento al deudor y la posibilidad efectiva de ejercer la acción para obtener ese cumplimiento, no ejecuta dicha acción.

Dentro de la inercia del acreedor, a su vez, se encuentran tres requisitos integrantes: a) la necesidad de exigir el cumplimiento o de ejercer la acción; b) la posibilidad de ejercer la acción y c) la no ejecución de la acción.

2. Transcurso del tiempo fijado por la ley.
3. Invocación por parte del interesado.

Regresando al punto uno antes mencionado, cuando se habla de la posibilidad de ejercer la acción se hace referencia a que no basta con que el acreedor tenga necesidad de ejercer la acción, sino que realmente tenga la posibilidad. Ello ocurre generalmente con las llamadas causales de suspensión de la prescripción, establecidas en los artículos 1.964 y 1.965 del

Código Civil, las cuales se fundamentan en el orden público y natural, lo que motiva al legislador a suspender la prescripción en tales supuestos.

Ahora bien, en cuanto a la segunda situación, que es el transcurso del tiempo fijado por la ley, siendo esta la segunda condición para la procedencia de la prescripción, se refiere a que es necesario para la prescripción que el tiempo sea fijado por la ley, pues de otro modo, si lo fijara el Juez o las partes se estaría en presencia de otra figura del derecho, que es la caducidad.

Con base a lo anterior, tanto la doctrina como la legislación clasifican la prescripción en ordinarias o largas y breve o cortas. Mediante sentencia de la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, N° 194 del 1 de abril de 2014, se analizó la naturaleza jurídica de la prescripción ordinaria señalando que:

(...) Constituye un modo de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo y bajo las condiciones determinadas por la ley, valga decir, por la inercia, negligencia, inacción o abandono del acreedor en hacer efectivo su crédito durante el tiempo estipulado.

Tal modo de liberarse de una obligación, tiene como fundamento garantizar la certidumbre de las relaciones jurídicas consagradas durante ese lapso de tiempo consecuencia de la inactividad del acreedor o titular del derecho.

De lo anterior se colige, que si bien el deudor se libera de su obligación, ésta no se extingue, ya que lo que se extingue es la acción. Las prescripciones largas se clasifican a su vez según el carácter real o personal de la acción. Para las acciones reales, el Código Civil establece un lapso de veinte (20)

años para prescribir, sin que pueda oponerse a la prescripción la falta de título o de buena fe (artículo 1977).

También en relación con las acciones y derechos reales, establece el legislador, por lo que respecta a la propiedad u otro derecho real sobre un inmueble, la llamada prescripción decenal, de la cual se beneficia quien adquiere de buena fe un inmueble o un derecho real sobre un inmueble en virtud de un título debidamente registrado y que no fuere nulo por defecto de forma (artículo 1979 C.C.V). También se establece la prescripción de veinte años para la acción surgida de una sentencia ejecutoria y de diez años para el derecho de hacer uso de la vía ejecutiva.

En cuanto a la prescripción breve, la Sala de Casación Civil en la sentencia antes citada realizó las siguientes consideraciones:

(...) tienen su fundamento, como bien lo señala el formalizante, en una presunción de pago, en virtud de que conciernen a deudas cuyo pago es generalmente exigido con prontitud, de manera que transcurrido el tiempo previsto en la ley y ante la inercia del acreedor de hacer valer su acreencia, se presumirá cumplida o satisfecha la obligación, es decir, se presumirá que el débito o la obligación se ha extinguido.

Se denomina prescripción breve a los lapsos menores de diez (10) años que el legislador establece para la prescripción de algunas acciones personales (artículos 1.980 al 1.982 del C.C.V.). De esta manera se tienen:

- a) Prescripciones por tres años.
- b) Prescripciones por dos años.

Dentro de estas prescripciones de dos años, el Código Civil incluye que prescriben en ese tiempo los honorarios, derechos, salarios y gastos de los abogados, corriendo ese tiempo desde que haya concluido el proceso por sentencia o conciliación de las partes. Sin embargo, también se menciona que en las controversias no finalizadas el tiempo de prescripción es de cinco años desde que se devenguen los derechos, honorarios, salarios y gastos.

Explicar el derecho del abogado a percibir honorarios profesionales

En la actualidad, el hecho de que los abogados puedan percibir honorarios profesionales por los trabajos que realicen, sean estos judiciales o extrajudiciales, es reconocido como un derecho de éstos. De hecho, así se ve ratificado en el contenido del artículo 22 de la Ley de Abogados. Sin embargo, toda regla cuenta con una excepción y es necesario aclarar que habrá casos en los cuales los abogados no deben cobrar honorarios profesionales.

En tal sentido, el artículo 22 señalado establece expresamente que el ejercicio de la profesión da derecho al abogado a percibir honorarios por los trabajos judiciales y extrajudiciales que realice, salvo en los casos previstos en las Leyes. Igualmente plantea la posibilidad en caso de discrepancias entre abogado y cliente por el tema de los honorarios, de dirimir la controversia mediante el juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía, pudiendo el demandado acogerse al derecho de retasa en el acto

de la contestación de la demanda. Este dispositivo legal, además menciona que la controversia será sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil.

Establecido entonces que los honorarios profesionales son un derecho asociado a su profesión, es necesario mencionar quién está obligado a dicho pago. En principio, será el cliente que lo contrató para las actuaciones judiciales o extrajudiciales. No obstante, existen circunstancias en que ello no ocurre así, como por ejemplo cuando hay un contrato en que las partes acordaron que quien debe pagar es un tercero distinto al que solicitó los servicios. Igualmente, desde el punto de vista judicial, quien es condenado en costas es quien debe pagar al abogado de la parte que resulte ganadora en el juicio.

En definitiva, se obtiene como resultado que efectivamente el cliente en principio es quien está obligado al pago de los honorarios profesionales del abogado contratado por ser este un derecho del mismo, por cualquier actuación jurídica que haya realizado. Este derecho se fundamenta justamente en la realización de tales actividades que requieren que el abogado ponga en práctica sus conocimientos para satisfacer las solicitudes del cliente, lo cual implica una justa remuneración.

Ahora bien, este derecho podrá ser reclamado en base al efectivo cumplimiento de las actuaciones a las que se comprometió, sea o no mediante contrato en el que se hayan fijado los honorarios a percibir y las actividades a realizar. En el caso del abogado que realiza actuaciones judiciales, cuando el cliente resulta ganador del caso, el perdedor queda

obligado a pagar las costas procesales. Si bien la ley establece que estas costas pertenecen a la parte, la jurisprudencia venezolana estableció que el abogado tiene un derecho personal y directo para cobrar sus honorarios profesionales al condenado en costas.

Revisar los distintos términos y tiempos que se prevé para las acciones para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela.

En primer lugar, es necesario mencionar los tribunales competentes para interponer la acción para el cobro de los honorarios profesionales de los abogados en Venezuela. Pero para ello es imperativo mencionar que la acción a interponer, recibe el nombre de procedimiento de intimación, que afirma Redenti (1957) “está dispuesto a favor de quien tenga derechos creditorios que hacer valer, asistidos por una prueba escrita, lo que permitirá al acreedor dirigirse al Juez, para que *inaudita alterna pars* pueda emitir un decreto que impone al deudor el cumplimiento de la obligación”.

Por su parte, Sánchez (2013) señala respecto de este punto, que el procedimiento de intimación de honorarios profesionales:

Instituido a favor del abogado para reclamar los honorarios provenientes de actuaciones en juicio. En dicho procedimiento, una vez estimados por el abogado sus honorarios el tribunal acuerda la intimación del deudor, quien tiene derecho a oponerse a la intimación y acogerse al derecho de retasa, pero no ejerciendo ninguno de ellos, el decreto de intimación deviene en ejecutivo y se procede como en sentencia pasada por autoridad de cosa juzgada. Pero, repetimos, se trata de un procedimiento que tiene alguna semejanza con el procedimiento

monitorio más no se corresponde con toda precisión con la naturaleza del mismo.

Entonces, regresando a la competencia de los tribunales, se ha expuesto en diversas sentencias pacíficas y reiteradas que con base en el artículo 641 del Código de Procedimiento Civil, la competencia para conocer las demandas de cobro de bolívares, en procedimiento de intimación, corresponde al tribunal con competencia en el domicilio del deudor, salvo que las partes hubiesen establecido un lugar distinto como domicilio, es decir, sin perjuicio de lo previsto en el artículo 47 *ejusdem*.

Para mayor abundamiento de lo expuesto en el párrafo anterior, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia del 28 de febrero de 2003 argumenta que “la estimación e intimación de honorarios profesionales judiciales de abogado debe ser tramitada de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 22 de la Ley de Abogados”. Este artículo dispone que al existir inconformidad entre el abogado y su cliente en cuanto al monto de honorarios por servicios profesionales extrajudiciales, la controversia se resolverá por la vía del juicio breve y ante el Tribunal Civil competente por la cuantía. Además, añade que, la reclamación debe ser sustanciada y decidida de conformidad con lo establecido en el artículo 286 del Código de Procedimiento Civil.

En la sentencia citada en el párrafo anterior comenta que ha habido jurisprudencia reiterada que refiere que en los casos de cobro de honorarios profesionales:

Generados por actos realizados en sede judicial, deviene una competencia funcional, según la cual, será competente para conocer, en principio, de este tipo de pretensiones, aquél tribunal donde cursen las actuaciones que hayan generado el derecho al cobro de los honorarios reclamados, salvo los supuestos que esta Sala ha determinado al respecto en su doctrina.

Esto quiere decir, como en el caso expuesto por la Sala de Casación Social que si actuaciones son realizadas por la demandante ante el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente de la Circunscripción Judicial del Área Metropolitana de Caracas, “lo que determina que exista y devenga una competencia funcional en el caso *sub iudice*; en consecuencia, el Tribunal de Protección del Niño y del Adolescente anteriormente mencionado, es el órgano jurisdiccional competente para conocer y decidir la presente causa”.

En otra sentencia de la Sala de Casación Civil del año 2003 se menciona que el ordenamiento jurídico venezolano, se distinguen en materia de cobro de honorarios profesionales dos vías para esta pretensión, que pueden ser tanto en el juicio principal como por vía incidental, previéndose que este procedimiento tendrá dos fases claramente determinadas, una declarativa y, otra, ejecutiva.

En la fase declarativa, siempre que se solicite, el Juez sólo va a determinar la existencia o no del derecho del abogado a cobrar honorarios profesionales; la decisión proferida en esta fase, podrá ser objeto del recurso ordinario de apelación, e inclusive, del extraordinario de casación. Si en esta primera etapa, se dictamina la procedencia del derecho y no es recurrida, dicha decisión quedará definitivamente firme, y comenzará la fase ejecutiva o de

retasa, la cual sólo está referida a determinar el *quantum* (cuánto) de los honorarios a pagar.

La fase ejecutiva por su parte inicia a partir de la sentencia declarativa del derecho a cobrar los honorarios o a partir del momento en que la intimada se acoge al derecho de retasa. De acogerse al derecho de retasa, no se tendría que esperar el pronunciamiento sobre el derecho que pudiera existir en el abogado intimante, ya que el mismo estaría siendo reconocido, de manera voluntaria, por quien estaría obligado.

Ahora bien, en la referida Sentencia de la Sala Casación Civil, se pronuncia el tribunal sobre la oportunidad de la estimación de los honorarios profesionales de abogados, para lo cual se debe tener en cuenta que el artículo 167 del Código de Procedimiento Civil establece que ello se puede realizar en cualquier estado del juicio”. Aclara la Sala al respecto:

Esto significa que el estado del proceso se inicia desde el momento de la admisión de la demanda y culmina con la sentencia y consecuentemente su ejecución. Dentro de estas actuaciones podrá el abogado estimar sus honorarios profesionales y exigir su pago; pero, si la controversia ha sido remitida a un Tribunal Superior, es decir, uno de grado jerárquico superior, entonces no pueden ser estimados allí los honorarios causados por actuaciones realizadas ante la primera instancia directamente, ya que si esto hubiese sido la intención del legislador, éste habría dispuesto como encabezado del artículo 167 del Código de Procedimiento Civil, expresamente que, “En cualquier estado y grado del juicio”, con lo cual los abogados podrían estimar y exigir el pago de sus honorarios profesionales, tanto en primera instancia como en la alzada, por su actividad profesional realizada en aquélla; pero, como la norma no lo establece, el intérprete no puede hacerlo.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil que está siendo analizada también señala que ha quedado claro a tenor de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley de Abogados que la reclamación por concepto de honorarios profesionales extrajudiciales, será resuelta por vía del juicio breve. No obstante, en lo referente a la reclamación que surja en el juicio contencioso “no existe una remisión expresa, a un procedimiento propio, sino que lo vincula y concentra al juicio contencioso donde se genera la actuación del profesional del derecho”.

Sin embargo, la Sala de Casación Civil ha establecido las diferentes formas y los tribunales competentes para la estimación e intimación de los honorarios profesionales según sea el caso. Para ello se distinguen *cuatro situaciones que se pueden presentar y que dar lugar a procedimiento de sustanciación distintos*. Estas situaciones son: 1) Cuando, el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre en primera instancia; 2) Cuando, se haya ejercido el derecho subjetivo procesal de apelación, y éste fue oído en el efecto devolutivo, es decir, el expediente se encuentra aún en el tribunal de cognición y, a la alzada, se remiten copias certificadas; 3) Cuando, el recurso de apelación se haya oído en ambos efectos, motivo por el cual el juzgado de primera instancia ha perdido la jurisdicción con respecto a ese procedimiento y, 4) Cuando, el juicio haya quedado definitivamente firme.

Tomando en cuenta lo anterior, la Sala, establece el siguiente criterio:

- 1) Para el primer supuesto, es decir, cuando el juicio en el cual se pretende demandar los honorarios profesionales causados, se encuentre en un tribunal de primera instancia, la reclamación de los mismos, se realizará en ese proceso y por vía incidental.
- 2) Por lo que respecta al segundo supuesto, el cual se presenta cuando, se haya ejercido el recurso ordinario de apelación y éste fue oído en el

efecto devolutivo, por lo que el expediente se encuentra aún en el tribunal de cognición, remitiendo a la alzada, sólo copias certificadas, la reclamación de los honorarios profesionales judiciales, se realizará, igual que en el caso anterior, en ese mismo juicio y en primera instancia.

3) En el tercer supuesto, el cual se materializa, cuando ejercido el recurso ordinario de apelación en un determinado juicio, éste fue oído en ambos efectos, motivo por el cual el juzgado de primera instancia, ha perdido la jurisdicción con respecto a ese procedimiento, no obstante, la reclamación de los honorarios profesionales judiciales causados en ese juicio que ahora está en un Juzgado Superior, deberá ser intentada de manera autónoma y principal ante un tribunal civil, competente por la cuantía, todo esto con la finalidad dicha de salvaguardar tanto el principio procesal del doble grado de jurisdicción, a la parte que resulte perdedora en la fase declarativa del juicio de cobro de honorarios profesionales judiciales, como los derechos constitucionales de defensa y al debido proceso establecidos en el artículo 49 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

4) El último de los supuestos planteados sea tal vez el de menos complicación, pues basta que el juicio haya quedado definitivamente firme, con lo cual sólo quedará instar la demanda por cobro de honorarios profesionales si es el caso, ya que el artículo 22 de la Ley de Abogado dice: "...la reclamación que surja en juicio contencioso...", denotándose que la preposición "en" sirve para indicar el lugar, el tiempo, la situación, el modo, lo que significa, dentro del contexto del artículo mentado, la clara necesidad de que el juicio no haya concluido y se encuentre en los casos 1 y 2 antes referidos, es decir, dentro del juicio sin que éste haya terminado, para que pueda tramitarse la acción de cobro de honorarios profesionales vía incidental en el juicio principal.

En este orden, habiendo señalado el tribunal competente y la oportunidad para la pretensión, es necesario comentar lo relativo a la prescripción de la acción y para ello es oportuno citar en primer lugar, el criterio expuesto por la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia, en sentencia N° 214 del 3 de mayo de 2018 que fue utilizado como antecedente de esta investigación, por cuanto en esta decisión se ratifica el criterio en cuanto al lapso de prescripción de los honorarios profesionales de los abogados, en particular, en el caso de la demanda de cobro de costas procesales, el cual

es de 2 años, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 1.982 del Código Civil.

En dicha decisión, la Sala expone dentro de sus argumentaciones refiriéndose al contenido del artículo 1.982 del Código Civil:

Como se puede observar la norma transcrita tiene como referente y usuario a los abogados, procuradores. Es decir, tienen un signo semiótico que hace exigible el pago de las obligaciones de los abogados etc., estableciendo que dichas obligaciones prescriben brevemente a los dos (2) años. De donde deviene que el legislador hizo una exclusión especial y específica respecto a la prescripción de las acciones derivadas de una ejecutoria prevista en el artículo 1.977 eiusdem, en este caso, la reclamación de costas procesales causadas en un juicio finalizado y definitivamente firme ganado por la empresa de Inspección y Control de Venezuela C.A. (EICV C.A.), habida consideración que en la valoración práctica de la norma del artículo 1.982 del Código Civil deriva lo veritativo del enunciado normativo y el referente, o sea, que los abogados, procuradores etc., como sujetos reales para el reclamo de sus obligaciones se regirán por la prescripción breve de dos (2) años. Se observa que en la norma se hace referencia a sujetos reales, abogados, procuradores, curiales etc. que determinan cuando se aplique la prescripción breve mencionada y determina la verdad de la proposición expresada en la norma jurídica del artículo 1.982 del Código Civil.

Se evidencia entonces para esta Sala que en el artículo 1.982 del Código Civil se regula específicamente y en forma especial las prescripciones breves en los supuestos citados en la norma tratándose de honorarios profesionales comprendidos también en las costas procesales incluso de los gastos (costas) ocurridos cuando el proceso haya concluido por sentencia, como es el caso sub lite principal según lo dispuesto en el artículo arriba citado. De modo que, con respecto a la prescripción de las acciones reales y derivadas de una ejecutoria contenida en el artículo 1.977 del Código Civil, dentro de la generalidad prescripcional dicha, la del artículo 1.982 eiusdem tienen especial aplicación cuando se trata de obligaciones accionadas por los sujetos allí mencionados con prescripción breve de sus obligaciones. Si el legislador hubiese querido que la norma aplicable por concepto de costas procesales para su reclamo fuese la del artículo 1.977, no hubiera fijado esa nueva categoría jurídica del artículo 1.982 en cuanto a la prescripción. Sin embargo, lo hizo para crear una prescripción breve

en esos casos específicamente y en forma especial respecto a la general de las acciones reales y de ejecutorias a que alude el artículo 1.977 del texto sustantivo prenombrado en lo que concierne a la ejecutoria derivada de una sentencia que, en el caso de autos, se trata del reclamo de costas procesales en cuanto a su prescripción, porque las costas comprenden los honorarios de los abogados....

Ahora bien, no obstante lo anterior, existe una sentencia comentada por Rogers (1994) del 20 de julio de 1989 de la Corte Suprema de Justicia (Hoy Tribunal Supremo de Justicia) que aborda el tema de la prescripción de los honorarios del abogado, en la cual el tribunal se concentró en determinar si la acción intentada por los intimantes, a través del procedimiento legalmente previsto en la Ley de Abogados, se encontraba o no prescrita. Esta decisión judicial es originada por el reclamo en el pago de los honorarios profesionales de un abogado que intervino en un juicio de expropiación y en la cual fue celebrada una transacción.

Señala entonces el autor que:

A estas alturas del proceso del punto controvertido en el asunto se ha concentrado en la determinación de si la acción intentada por los intimantes mediante el procedimiento previsto especialmente para este tipo de reclamaciones por la Ley de Abogados, está o no prescrita, de acuerdo, a la opinión contrapuesta que en este sentido sostiene las partes, en efecto, los intimantes vienen a reclamar el pago de los honorarios causados a favor del difunto... por su intervención como abogado del Banco Obrero, ahora Instituto Nacional de la Vivienda, en el juicio de expropiación que este siguió contra la empresa mercantil..., a que se refiere la transacción celebrada por estos últimos...

Para la Sala, el pronunciamiento del Juez de la recurrida está ajustado a derecho por cuanto, al tratarse de una acción que nace de una ejecutoria, como lo es la transacción judicial referida en la decisión atacada, la prescripción aplicable a ella es la relativa a las acciones personales regulada en el artículo 1977 del Código Civil, es decir la de

diez años, que no es la invocada por la representación judicial de la parte intimada basada en el ordinal 2º del artículo 1982 ejusdem.

De esta manera, se verifica que la Sala establece una prescripción de 10 años, cuando media una transacción entre las partes. De ello, Rogers (1994) señala que con base en lo establecido en el artículo 1.718 del Código Civil, debe entenderse que la transacción goza de la misma fuerza que la cosa juzgada, por lo que si se ha determinado a través de ella y entre las partes que se pagará a los abogados intervinientes lo relativo a sus honorarios profesionales, “la presunción de pago, que se deriva del artículo 1982 ejusdem, queda desvirtuada, por cuanto lo que ese documento contiene es una promesa de pago”.

Rogers (1994) además se apoya en lo expresado por el autor Aníbal Dominici, quien haciendo referencia a lo anterior incide que “si esas deudas han sido reconocidas en cuentas o en documentos de obligación no prescribirán sino por el término de las acciones personales”, entendiendo por acciones personales a aquellas que se “derivan de los contratos, cuasi contratos, delitos, cuasi delitos y no tienen por objeto directo la persecución de la cosa”.

Ahora bien, de la sentencia comentada se debe extraer un concepto de acción personal, como aquellas que nacen “de las obligaciones o créditos que no se concretan en cosas o bienes predeterminados”. Es por ello, que la Sala consideró que la prescripción que era aplicable al caso analizado era la correspondiente a las acciones personales.

Agrega este autor, que al considerar la Sala antes citada en su decisión que la prescripción aplicable al caso referido es la correspondiente a las acciones personales, es decir la de 10 años, no está contraviniendo el dispositivo previsto en el último aparte del artículo 1977 del Código Civil, que establece que la acción que nace de una ejecutoria prescribe a los veinte años, por cuanto la acción referida deriva de un derecho de crédito y por su esencia es personal.

Aunado a lo anterior, la Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia en sentencia del 2 de mayo de 2007 expone un caso de prescripción de una acción intentada para el cobro de honorarios profesionales de abogados. En esta sentencia se verifican los alegatos de los abogados solicitantes quienes exponen que ante el Tribunal de Primera Instancia y ante el de Segunda Instancia alegaron la existencia de un “Convenio de cumplimiento voluntario, transacción y finiquito” que fue suscrito entre las partes.

Además agrega que el artículo 1973 del Código Civil establece que se interrumpe la prescripción cuando el reconocimiento del derecho es efectuado por el deudor o poseedor de aquel contra quien la prescripción ha comenzado a correr. Los abogados señalan respecto del contenido de este artículo que el contrato de transacción firmado y autenticado en junio de 2004, en su capítulo primero estableció el monto del pago, siendo este reconocido por la parte intimada, es decir, reconocía el derecho de los abogados a cobrar honorarios profesionales. Ello fue establecido de la siguiente manera:

Las partes de común y amistoso acuerdo han establecido una cantidad única... esta cantidad incluye capital, indexación, intereses moratorios, intereses compensatorios, correspectivos o de la naturaleza que fueren, así como por concepto de todo tipo de gastos; costos, costas, honorarios profesionales de abogados,... y en general, por cualquier tipo de gastos, aranceles, costos, traslados, viáticos e inclusive, por toda penalización contractual o extracontractual; daños y perjuicios contractuales y/o extracontractuales; daños morales y todo concepto que directa o indirectamente estuviere vinculado o no con el juicio culminado a través de la sentencia I y esta ejecución voluntaria.

Tomando en cuenta lo anterior, el abogado alegó ante la Sala de Casación Civil, que el documento de transacción “encaja como una de las causas que es válida para interrumpir la prescripción por el deudor de los derechos del acreedor contra quien la prescripción había comenzado a correr como es el reconocimiento de esos derechos”. Entonces, si bien es cierto, como expone que el poder concedido les fue revocado el 4 de octubre de 2002, no es menos cierto, que “por efectos de la transacción y finiquito suscrito entre las partes del juicio principal se reconoce nuestro derecho a cobrar honorarios en fecha cierta del 3 de junio de 2004”.

Todo lo anterior, conlleva a concluir en que el criterio mayoritario aplicable para la prescripción del cobro de honorarios profesionales es el de dos años, sin embargo, tal como se evidencia en el marco teórico y resultados expuestos en este trabajo, los abogados pueden firmar contratos de transacción con sus clientes, lo que conllevaría a aplicar a una prescripción de 10 años, tal como lo expresa una de las decisiones citadas en este apartado y que no contravendría las disposiciones del artículo 1977 del Código Civil. De lo anterior se colige, siempre y cuando en el contrato, mediante una clausula se haya convenido que las partes se obligan a pagar

los honorarios a sus abogados, esto conlleva a que la obligación no deriva de la Ley sino del contrato mismo.

Recomendaciones

Se recomienda a las distintas instituciones académicas, universitarias o no, concertar encuentros en los cuales abogados, estudiantes y público en general puedan disertar acerca de los criterios que ha expuesto el máximo Tribunal de la República, a efectos de actualizar sus conocimientos y reflexionar sobre dichas decisiones en concordancia con las leyes establecidas.

Se recomienda igualmente a los abogados en ejercicio crear grupos de profesionales para procurar mantenerse al día con los distintos lineamientos, criterios y decisiones que emanan de los órganos de la administración pública. Es necesario, sobre todo en estos tiempos tratar de generar encuentros, de ser posible en colaboración con el Colegio de Abogados, con la finalidad de establecer posiciones, hacer análisis y dirigir comunicados en los casos en que sea necesario, con ocasión a distintos lineamientos, criterios y decisiones.

Se recomienda a los estudiantes y futuros graduandos de abogado que mantengan la esencia, el profesionalismo y la ética al ejercer la carrera, pues si bien es cierto que en el país, como en la mayoría de los Estados de Latinoamérica, la corrupción es un fenómeno latente y palpable; tampoco es

menos cierto, que los ciudadanos son los que toman la decisión final de sucumbir a tales prácticas.

Referencias bibliográficas

Bravo, L. (1987). La investigación documental y bibliográfica. Caracas: Editorial Panapo.

Cabanellas, G. (1998). Diccionario Jurídico Elemental. Buenos Aires: Editorial Heliasta.

Carnelutti, F. (1961). Ensayo De Una Teoría General De La Acción. Madrid: Editorial E.J.E.A.

Cortés, V. y Moreno, V. (2000). La nueva Ley de Enjuiciamiento Civil. La ejecución forzosa. Madrid: Editorial Tecnos.

Couture, E.(1981). Fundamentos Del Derecho Procesal. Buenos Aires: Ediciones Depal.

Devis, H. (1961). Tratado De Derecho Procesal Civil. Bogotá: Editorial Temis.

Finol, T. y Nava H. (1996). Procesos y productos en la investigación documental. Maracaibo: Editorial de la Universidad del Zulia.

Gaceta Nº 2.990 Extraordinaria de la República de Venezuela. Código Civil venezolano.

Gaceta Oficial Nº 1.081 Extraordinario de la República de Venezuela. Ley de Abogados.

Gaceta Oficial Nº 4.209 Extraordinaria de la República de Venezuela. Código de Procedimiento Civil.

Gaceta Oficial Nº5.908 Extraordinario de la República Bolivariana de Venezuela. Constitución de la República Bolivariana de Venezuela.

Hernández, R., Fernández, C. y Baptista, P. (1998). Metodología de la investigación. México: Editorial Mc Graw – Hill.

Landaéz, L. (2007). El Procedimiento de Intimación y estimación de Honorarios Profesionales. Mención Especial en sede penal. Revista del Instituto de Derecho Comparado de la Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas de la Universidad de Carabobo. Recuperado de: <http://servicio.bc.uc.edu.ve/derecho/revista/idc31/art15.pdf>

Maduro, E. (1995). Curso de Obligaciones. Derecho Civil III. Caracas: Universidad Católica Andrés Bello.

Montilla, J. (2008). La acción procesal y sus diferencias con la pretensión y demanda. Cuestiones Jurídicas, 2(2), 89-110.

Redenti, E. (1957). Derecho Procesal Civil. Buenos Aires: Editorial EJEA.

Rengel, A. (1994). Tratado De Derecho Procesal Civil Venezolano. Caracas: Editorial Arte. Caracas.

Ríos, D.(2007). La Impugnación Por Del Tercero Mediante El Recurso Ordinario De Apelación En El Derecho Procesal Venezolano. Caracas: Universidad Central de Venezuela, Facultad de Ciencias Jurídicas y Políticas, Serie de Trabajos de Grado Nº 10.

Rogers, J. (1994). Estimación e intimación de los honorarios profesionales del abogado. Formularios, comentarios a la nueva Ley de Arancel Judicial. Caracas: Ediciones Libra C.A.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2018). Sentencia del 03 de mayo de 2018. Magistrado Ponente Francisco Velázquez Estévez.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2014). Sentencia del 1 de abril de 2014.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2007). Sentencia del 2 de mayo de 2007.

Sala de Casación Civil del Tribunal Supremo de Justicia (2003). Sentencia del 28 de febrero de 2003.

Sala Constitucional del Tribunal Supremo de Justicia (2005). Sentencia del 04 de noviembre de 2005. Magistrado Ponente Jesús Eduardo Cabrera.

Sánchez, A. (2013). Manual de Procedimientos Especiales Contenciosos. Caracas: Ediciones Paredes.

Suárez, B. (2009). Generalidades sobre la transacción. Recuperado de: <https://derechovenezolano.wordpress.com/2012/09/27/generalidades-sobre-la-transaccion/>

Tamayo, L. (1980). Teorías acerca de la naturaleza de la acción procesal. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx>